

## Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la Decisión de la Comisión C(2006) 4180 final, de 20 de septiembre de 2006, en el asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes. Mediante la Decisión impugnada se impuso a la demandante una multa por infracción de los artículos 81 CE, apartado 1, y 53, apartado 1, del Acuerdo EEE. En opinión de la Comisión, la demandante participó desde el 12 de diciembre de 1991 hasta el 22 de marzo de 2001 en una serie de acuerdos sobre fijación de precios, listas de precios y descuentos, mecanismos para provocar incrementos de precios, asignación de mercados y clientes e intercambio de otras informaciones comerciales en el mercado de los empalmes de cobre y de aleaciones de cobre.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca cuatro motivos.

En primer lugar, alega que la Decisión impugnada infringe el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003 <sup>(1)</sup>, puesto que la demandada vulneró principios fundamentales del cálculo de las multas al determinar erróneamente el volumen de negocios que procede tener en cuenta. Aduce que, al apreciar la gravedad de la supuesta infracción de la demandante, la demandada tuvo en cuenta su volumen de negocios en el ámbito de las conexiones de ajuste a presión (press fitting), a pesar de que la demandante no adoptó en ningún momento una conducta contraria a la competencia en este ámbito.

En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión infringió los artículos 81 CE, apartado 1, y 253 CE al determinar erróneamente la participación de la demandante en los comportamientos que se le imputan o su alcance temporal. En opinión de la demandante, la demandada no llevó a cabo en relación con la demandante ninguna apreciación detallada de las pruebas y declaró erróneamente que existía una infracción.

Además, la demandante invoca, con carácter subsidiario, la infracción de los artículos 81 CE, apartado 1, y 253 CE, dado que en el artículo 1 de la Decisión impugnada se determinó erróneamente la dimensión geográfica de las infracciones de la demandante.

Por último alega, con carácter subsidiario, que el artículo 2 de la Decisión impugnada, que infringe el artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003, puesto que, en su opinión, la Comisión vulneró principios fundamentales del cálculo de las multas. La demandante alega a este respecto que las directrices para el cálculo de las multas <sup>(2)</sup> se aplicaron erróneamente porque se calificó la infracción de muy grave, se determinó la duración de la infracción de forma errónea, se elevó erróneamente el importe de base debido a la duración de la infracción y no se tuvieron en cuenta las circunstancias atenuantes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO C 9, p. 3).

## Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2006 — Legris Industries/Comisión

(Asunto T-376/06)

(2007/C 42/48)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* Legris Industries (Rennes, Francia) (representantes: A. Wachsmann y C. Pomiès, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión [C(2006) 4180 final de la Comisión de 20 de septiembre de 2006 en el asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes] así como los fundamentos en que se basa la parte dispositiva, en la medida en que la Decisión impone una multa al holding Legris Industries debido a la imputabilidad al Holding Legris Industries de las prácticas de Comap en cuestión.
- Que se permita que el holding Legris Industries haga suyos los escritos, pretensiones y solicitudes de Comap contra la Decisión.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

En el presente recurso, la demandante solicita la anulación parcial de la Decisión C(2006) 4180 final de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE (COMP/F-1/38.121 — Empalmes), sobre un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el mercado de los empalmes de cobre y de aleación de cobre que tenían por objeto la fijación de los precios, la elaboración de listas de precios y de los importes de descuentos y rebajas, la creación de mecanismos de coordinación de los incrementos de precios, el reparto de los mercados nacionales y de los clientes así como el intercambio de otras informaciones comerciales en tanto impone una multa al holding Legris Industries debido a la imputabilidad a éste de las prácticas en cuestión de su antigua filial Comap.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los motivos siguientes.

En primer lugar, la demandante alega que la Comisión infringió el artículo 81 CE imputándole las infracciones controvertidas cometidas por su filial Comap y, por consiguiente, considerándola solidariamente responsable de las referidas infracciones. Sostiene que la Comisión vulneró el principio de autonomía jurídica y comercial de la filial y el principio de la responsabilidad personal en materia de infracción del Derecho de la competencia considerando que la posesión por la demandante del 100 % del capital de su filial bastaba para ejercer una

influencia determinante sobre ésta. La demandante reprocha igualmente a la Comisión haber incurrido en errores de Derecho, errores de hecho y errores manifiestos de apreciación en cuanto no aportó pruebas que permitieran acreditar que Legris Industries ejercitase un poder de dirección efectivo sobre Comap.

Además, la demandante reprocha a la Comisión haber incurrido en errores de Derecho en cuanto no rebatió las pruebas presentadas por la demandante que demostraban la autonomía de Comap, en particular en la determinación y la gestión de su política comercial. La demandante afirma que acreditó que no daba instrucciones a Comap sobre su comportamiento en el mercado, que sólo tenía una función de supervisión financiera sin ejercer poderes sobre sus filiales en materia presupuestaria y que Comap tenía acceso a fuentes de financiación propias. Alega en consecuencia que la mera prueba de la relación capitalista y las consecuencias directas que se derivan de ella, que la Comisión tuvo en cuenta, según la demandante, como base para imputarle las infracciones de su filial, no demuestran el ejercicio de un poder de dirección efectivo sobre ésta.

## Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2006 — Comap/Comisión

(Asunto T-377/06)

(2007/C 42/49)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* Comap SA (Lyon, Francia) (representantes: A. Wachsmann y C. Pommiès, abogados)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión [C(2006) 4180 final de la Comisión de 20 de septiembre de 2006 en el asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes] así como los fundamentos de Derecho en que se apoya la parte dispositiva, en la medida en que esta Decisión condena a Comap por períodos distintos al que va de diciembre de 1997 al mes de marzo de 2001, para el que Comap no discute los hechos expuestos por la Comisión.
- Que se modifiquen los artículos 1 y 2 y los fundamentos de Derecho en que se apoya reduciendo el importe de la multa de 18,56 millones de euros impuesta a Comap.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

En el presente recurso, la demandante solicita la anulación parcial de la Decisión C(2006) 4180 final de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE (COMP/F-1/38.121 — Empalmes), sobre un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas en el mercado de los empalmes de cobre y aleación de cobre que tenían por objeto la fijación de precios, la elaboración de listas de precios y de los importes de los descuentos y rebajas, la creación de mecanismos de coordinación de los incrementos de precios, el reparto de los mercados nacionales y de los clientes así como el intercambio de otras informaciones comerciales, en tanto esta Decisión condena a Comap por otros períodos distintos del de diciembre de 1997 a marzo de 2001, para el que Comap no discute los hechos expuestos por la Comisión. Con carácter subsidiario, solicita una reducción del importe de la multa que se le ha impuesto por la Decisión impugnada.

En apoyo de su recurso, la demandante invoca los motivos siguientes.

En primer lugar, alega que la Comisión infringió el artículo 81 CE e incurrió en errores de Derecho, errores de hecho y errores manifiestos de apreciación considerando que la práctica colusoria alegada continuó con posterioridad a las investigaciones *in situ* de la Comisión en marzo de 2001, hasta abril de 2004.

En segundo lugar, la demandante sostiene que la Comisión infringió el artículo 81 CE, apartado 1, y el artículo 25 del Reglamento n° 1/2003 <sup>(1)</sup>, en cuanto no reconoció que, a falta de poder presentar la prueba de prácticas contrarias a la competencia, la infracción alegada se interrumpió durante un período de 27 meses, comprendidos entre septiembre de 1992 y diciembre de 1994, de modo que los hechos anteriores a diciembre de 1994 habían prescrito, según la demandante, en el momento del inicio de la investigación de la Comisión en enero de 2001.

Con carácter subsidiario, la demandante invoca el motivo basado en la infracción del artículo 81 CE, apartado 1, y del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n° 1/2003 así como de las Directrices para el cálculo de las multas <sup>(2)</sup> y de la Comunicación sobre la clemencia <sup>(3)</sup>, en la medida en que la Comisión no respetó las normas de cálculo de las multas. Alega que la Comisión vulneró el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad de trato en cuanto el importe de partida para el cálculo de la multa utilizada para Comap es, según ésta, demasiado elevado en comparación con los importes de partida utilizados para otras empresas condenadas en la Decisión impugnada, a pesar de tener una posición competitiva similar a la posición que mantiene en el mercado la demandante.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, DO L 1, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA, DO 1998 C 9, p. 3.

<sup>(3)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel, DO 2002, C 45, p. 3.